



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



SUMILLA: LEY QUE DISPONE LA INCORPORACIÓN DE LOS DOCENTES CON NOMBRAMIENTO QUE FUERON RETIRADOS DEL SERVICIO PÚBLICO MAGISTERIAL EN APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 2078-2014-MINEDU

Los Congresistas de la República que suscriben a iniciativa del congresista **Alex Antonio Paredes Gonzales**, miembro de la bancada de Perú Libre, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 22° y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DISPONE LA INCORPORACIÓN DE LOS DOCENTES CON NOMBRAMIENTO QUE FUERON RETIRADOS DEL SERVICIO PÚBLICO MAGISTERIAL EN APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 2078-2014-MINEDU

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto incorporar a la Ley N° 24029 Ley de la Carrera Pública del Profesorado a los docentes nombrados por concurso público, nombramiento interino, nombramiento definitivo u otros que ingresaron al magisterio durante la vigencia de dicha Ley, que fueron retirados por aplicación de la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU.

Artículo 2. Requisitos para la incorporación a la Carrera Pública del Profesorado

Los docentes comprendidos en el Artículo 1 de la presente Ley, deberán acreditar mínimamente los siguientes requisitos para su incorporación a la Carrera Pública del Profesorado:

- Poseer título profesional conforme el Artículo 58 de la Ley N° 28044 Ley General de Educación.
- Gozar de buena salud física y mental que permita ejercer la docencia.
- No haber sido condenado por delito doloso.
- No haber sido condenado por los delitos consignados en la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicados en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas.
- No encontrarse inhabilitado por motivos de destitución, despido o resolución judicial que así lo indique.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación excepcional

Los docentes comprendidos en el Artículo 1 de la presente ley, excepcionalmente y por esta única vez les será alcance el numeral a) y b) del Artículo 154 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, para

la ubicación de su nivel magisterial y su respectiva adecuación conforme la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, la misma que tiene alcance a aquellos docentes que fueron repuestos al cargo por sentencia judicial firme.

SEGUNDA. Percepción de derechos laborales

Los docentes que fueron retirados por la aplicación de la Resolución de Secretaria General 2078-2014-MINEDU, y durante su periodo de retiro hayan cumplido los 65 años de edad, únicamente podrán tener acceso a sus derechos laborales de CTS y otros.

TERCERA. Reglamento

El Ministerio de Educación reglamenta la presente ley en el término de los quince (15) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia.

La falta de reglamentación de alguna de las disposiciones de la presente ley no es impedimento para su aplicación y exigencia.

CUARTA. Implementación de la ley

La implementación de lo dispuesto en la presente ley se financia con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación, autorizándoseles, además, a realizar las modificaciones presupuestales que sean necesarias para cumplir con lo dispuesto en la presente ley, sin demandar recursos al tesoro público ni afectar el gasto e inversión en material, infraestructura y demás elementos necesarios para la prestación idónea de los servicios públicos y respetando las disposiciones legales presupuestales.



QUE SEAN NECESARIAS PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY, SIN DEMANDAR RECURSOS AL TESORO PÚBLICO NI AFECTAR EL GASTO E INVERSIÓN EN MATERIAL, INFRAESTRUCTURA Y DEMÁS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN IDÓNEA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y RESPETANDO LAS DISPOSICIONES LEGALES PRESUPUESTALES.
Fecha: 22/02/2022 23:27:48-0500

QUINTA. Vigencia de la norma

La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, febrero de 2022



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/02/2022 12:29:47-0500



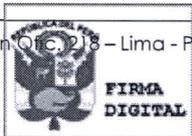
Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES ALEX ANTONIO FIR 29299579 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/02/2022 10:00:28-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/02/2022 10:33:55-0500



Firmado digitalmente por:
BUTLERBEZ TICONA Paul Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/02/2022 11:36:48-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/02/2022 17:15:25-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 21/02/2022 12:20:02-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN Y MARCO NORMATIVO

Los docentes en el Perú quienes ingresaron a prestar sus servicios en el magisterio nacional históricamente fueron sometidos a diversas evaluaciones desde sus inicios de la promulgación de la Ley N° 9359, Ley Orgánica de Educación Pública promulgado el 1° de abril de 1941, en donde se señaló en su artículo 305° lo siguiente: *Todo nombramiento de Preceptor o Profesor se hará en concurso de méritos*, salvo lo dispuesto en los artículos 311° y 313°, y el artículo 311° señaló: *"Si no se presentara ningún opositor normalista, el concurso podrá ser de aptitudes"*. Y el Art. 313° expresamente puntualizó: *"Realizado el concurso se llevará el expediente respectivo al Consejo Nacional de Educación para su aprobación. Si el procedimiento seguido adoleciese de un vicio grave el Consejo anulará el concurso. En el caso de que un concurso sea anulado por segunda vez, el Consejo promoverá la vacante directamente"*.

Y mediante Ley N° 15215 del 12 de noviembre de 1964, Ley de Estatuto y Escalafón del Magisterio Peruano, se incorpora el término "**interino**" en el Art. 14° de la mencionada ley en donde expresamente señaló: *"El ingreso a la docencia es con el carácter de titular o de **interino**. El reglamento de la Ley determinará los requisitos"*. Y su Art. 16° autoriza el ingreso de a la docencia con estudios concluidos conforme así lo señaló: *A falta de personal con título pedagógico o subsidiariamente con grado académico, podrán ingresar al servicio con el **carácter de interinos** quienes posean títulos profesionales o hayan concluido estudios superiores de carácter docente"*. Y así mismo la Ley N° 24029 de fecha 12 de diciembre de 1984, modificada por Ley 25212 de 19 de mayo de 1990, Ley del Profesorado, en el artículo 34° ha reconocido como derecho laboral y expresamente señaló: *"El personal docente en servicio sin título profesional en educación, ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al obtener su título"*, esta es concordante con el 154 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que expresamente ha señalado: *"Artículo 154°.- El personal en servicio docente sin título pedagógico ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al optar el título de Profesor o el de Licenciado en Educación en la forma que a continuación se indica: a) Con más de siete (07) hasta catorce (14) años al II Nivel y; b) Con más de catorce (14) años, al III Nivel."*

La Ley N° 24029 Ley del profesorado fue derogado el 25 de noviembre del 2012 con la promulgación de la Ley N° 29944, ley de Reforma Magisterial, por lo que es necesario entender que, las situaciones jurídicas de los servidores públicos en leyes especiales no pueden interpretarse de manera soslayada y debe guardar coherencia en un estado de derecho, respetando las garantías mínimas para salvaguardar un estado constitucional en todas las esferas del estado; es por ello hoy nos ocupa analizar el rol del estado frente a sus ciudadanos.

En el presente proyecto de ley se circunscribe frente a un declive del derecho constitucional y las instituciones jurídicas del derecho administrativo y la proporcionalidad de la aplicación de una norma con rango de acto administrativo sobre una norma de rango legal y una ley constitucional, por ello es necesario recurrir a lo expresado en el Art. 269 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, en donde expresamente ha señalado: *"La evaluación*

del personal sin título pedagógico para nombramiento interino comprende la aplicación de una prueba escrita de aptitud para el desempeño del cargo al que postula, administrada por el Comité de Evaluación Magisterial a que se refiere el Artículo 158 del presente Reglamento”, concordante con el Art. 271 de la precitada norma señaló: “Los docentes en servicio sin título pedagógico nombrados interinamente que cuenten con más de un (01) año de servicios oficiales pueden ser reubicados en plaza distinta a la de su ingreso hasta cumplir tres (03) años en área rural, cinco (05) años en capitales de 43 provincia y diez (10) años en Lima y Callao, al cabo de los cuales adquiere automáticamente estabilidad laboral conforme al inciso a) del Artículo 13º de la Ley del Profesorado”, entendiendo el espíritu de la norma con rango legal los docentes interinos que fueron retirados en aplicación de la Resolución de Secretaria General 2078-2014-MINEDU, definitivamente difieren sobre el alcance de una evaluación para el ingreso a la carrera pública magisterial regulado por la Ley N° 29944.

Conforme lo advertimos precedentemente la Resolución de Secretaria General 2078-2014-MINEDU, no ha profundizado el verdadero interés de revalorar la carrera pública magisterial, lo que hizo es, sin mayor análisis, retirar a docentes con título profesional en pedagogía y además a docentes ingresados por concurso públicos, por ello antes de buscar a los mejores docentes con título profesional para mejorar la calidad educativa, por el contrario, retiraron a docentes nombrados mediante concurso público autorizado mediante Ley N° 26815 y la Ley N° 27142¹, Ley que Autoriza un Concurso Público para Cubrir Plazas Docentes, fundamentalmente al haberse dispuesto el retiro del servicio público magisterial sin haberse respetado mínimamente las garantías al derecho de defensa y por otra parte sin haberse dejado sin efecto las resoluciones de nombramiento que tiene el carácter de cosa decidida por haber vencido el plazo para su impugnación o la declaratoria de su nulidad, el estado como garante del derecho al debido proceso consiste en adoptar y salvaguardar un procedimiento adecuado para reducir las discriminación y el trato desigual y dar el trato preferente de atención y buscar satisfacer la mejora de la calidad educativa en beneficio de los estudiantes.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Como se ha señalado líneas arriba, la presente iniciativa legislativa busca incorporar al docente con título profesional en el nivel magisterial que le correspondía hasta antes de su retiro arbitrario y a fin que cumpla su rol educador y transformador y aprovechar las experiencias reconocidas.

Es por ello que las Salas Supremas de las República uniformemente han emitidos su fallos declarando fundada las demandas interpuestas por docentes interinos retirados arbitrariamente del servicio público magisterial, en donde la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la Republica ha amparado uniformemente en

¹ <https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/27142-jun-17-1999.pdf>
<https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/26815-jun-20-1997.pdf>

diversas jurisprudencia entre ellos en la Casación N° 01692-2017² que el Ministerio de educación ha incurrido en arbitrariedad al disponer el retiro del servicio público magisterial a docentes con título profesional en pedagogía.

Así mismo, con la aplicación de Resolución de Secretaria General 2078-2014-MINEDU, también se han retirado del servicio público magisterial a docentes nombrados mediante concurso público de méritos, y con grado de maestría como es, por mencionar un ejemplo al Prof. Jesús Octaviano, Alvarado Molero con DNI N° 06148319 y a muchos en similar condición laboral las mismas que hasta fueron condecorado y reconocidos por el ministerio de educación y dichos nombramiento hasta fueron recurridos al Tribunal Constitucional y fueron amparados³; por ello la aprobación de la presente ley busca resarcir los derechos laborales que ostentaban antes de su retiro del servicio público.

II. FUNDAMENTACIÓN

El proyecto de ley que se presenta, tiene como objeto incorporar a la Ley N° 24029 Ley de la Carrera Pública del Profesorado a los docentes nombrados por concurso público, nombramiento interino, nombramiento definitivo, u otros, que ingresaron al magisterio durante la vigencia de la Ley N° 24029, que fueron retirados por aplicación de la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU y que a la fecha de su aplicación contaban con título profesional conforme el Art. 58 de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, con la finalidad de mejorar las condiciones laborales de los docentes de la educación pública, y mejorar la calidad de la educación básica regular, especial y CETPROS y otros.

SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS DOCENTES RETIRADOS DEL SERVICIO PÚBLICO MAGISTERIAL

El Ministerio de Educación como ente rector de la educación peruana en el informe del 23 de diciembre de 2014 publicó la relación consolidada de profesores con nombramiento interino y docentes ingresados por concurso público y con nombramiento definitivo llegando a un total de 14 863 a nivel nacional, conforme se aprecia en el cuadro N° 1 los que fueron retirados del servicio público magisterial.

Cuadro N° 1

² En consecuencia, la demandante, al haber obtenido el título en educación con fecha 20 de diciembre de 2012: antes del tiempo establecido en la segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944 (02 años de su publicación) y a pesar de no haber aprobado el examen ahí referido: ello no supone su cese; puesto que la norma es expresa al señalar que será retirado del servicio público si no acredita el título en el periodo establecido; mientras que la aprobación del examen es para efectos del Ingreso a la carrera administrativa y no para la continuación de sus labores en ejercicio

³ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00300-2001-AA.pdf>



Región	Total General	N.º inscritos retirados el 31.01.2015	Inscritos	No superó evaluación retirados el 31.05.2015	Incluidos a L.R.M.
Amazonas	395	344	51	45	6
Ancash	502	380	122	110	12
Apurímac	190	156	34	31	3
Arequipa	318	186	132	115	17
Ayacucho	428	320	108	105	3
Cajamarca	537	358	179	162	17
Callao	414	281	133	88	45
Cusco	416	317	99	90	9
Huancavelica	269	187	82	79	2
Huánuco	394	284	110	104	6
Ica	106	70	36	31	5
Junín	493	335	158	139	19
La Libertad	317	200	117	104	13
Lambayeque	478	283	195	168	27
Lima	2503	1598	905	714	191
Lima Provin.	752	499	253	214	38
Loreto	2411	963	1448	1420	28
Madre d Dios	65	53	12	11	1
Moquegua	41	30	11	9	2
Pasco	318	226	92	86	6
Piura	1463	1040	453	402	51
Puno	1008	727	281	262	19
San Martín	422	294	128	119	9
Tacna	63	47	16	12	4
Tumbes	196	117	79	69	10
Ucayali	334	253	81	78	3
Total	14 863	9548	5315	4767	546

Fuente: Ministerio de Educación

Sin embargo, posterior al retiro del servicio público magisterial dichos docentes fueron contratados para cubrir las plazas que ellos mismos dejaron, por lo que en acto contradictorio, si en verdad los docentes retirados no contaban con el título profesional ¿Por qué se les volvió a contratar en el año 2015 y siguientes hasta la fecha?, esa razón que todos los docentes nombrados interinamente cuentan con título profesional en pedagogía, por lo tanto no existía razón justificada para retirarlos del servicio público magisterial así mismo a muchos docentes se les retiró del servicio público magisterial con nombramiento definitivo quienes acreditaron el título profesional desde el año 1995 en adelante, y el error de la administración hizo que dichos docentes no sean considerados en la carrera pública del profesorado como en la región Loreto en donde registraron 2,411 docentes.

Un tema fundamental que el estado debió regular son las garantías mínimas de relación laboral entre los docentes y el estado, lo cual no resulta razonable que por más de 30 años los docentes tengan el carácter de interino; ello ha inducido al error a la misma administración pública y que hoy buscamos restituir a sus respectivas plazas, situación que, acto de justicia laboral, debe restituir el derecho que obtuvieron a la fecha de la obtención de su título profesional conforme el D. S. N° 19-90-ED incorporando en el nivel magisterial que le correspondía y su respectiva adecuación desde la dación de la Ley N° 29944, más aun teniendo en consideración las plazas donde laboraban los docentes retirados son plazas orgánicas

presupuestadas.

Por otra parte, la Corte Suprema de la República hasta la fecha siguen reconociendo derechos laborales en los alcances de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, en lo referente a la incorporación a la carrera pública del profesorado disponiendo su ubicación en el nivel que le corresponde a cada docente (Ver Casación N° 01692-2017 y otros), por ello es coherente y concordante restituir el derecho a la incorporación de los docentes con título profesional, lo cual es razonable en un estado de derecho concordar con la línea jurisprudencial en donde otro poder del estado viene reconociendo el derecho laboral y ubicándolos en sus niveles magisterial que le correspondía antes de su retiro del servicio público magisterial y su respectiva adecuación que se propone en el presente Proyecto de Ley.

PROYECTOS DE LEY DE NATURALEZA SIMILAR

En el Congreso de la República existen diversos Proyectos de Ley en la misma línea y a fin de ampliar con mayor información que sustente el presente, es oportuno señalar los siguientes:

- Proyecto de Ley 2312/2017-CR, iniciativa multipartidaria, mediante la cual se propone la Ley que restituye en sus plazas a los docentes cesados por aplicación de la Resolución de Secretaría General 2078-2014-MINEDU.
- Proyecto de Ley 2675/2017-CR, Proyecto de Ley que incorpora en plazas orgánicas vigentes a los docentes con título pedagógico cesados por aplicación de la Resolución de Secretaría General 2078-2014-MINEDU.
- Proyecto de Ley 2830/2018-CR. Proyecto de Ley que propone reconocer los derechos laborales adquiridos por los docentes nombrados interinamente, y restituirlos en la labor docente, al haber sido despedidos en aplicación inequitativa de la Ley de la Carrera Pública Magisterial N° 20062 y la Ley de Reforma Magisterial 29944.
- Proyecto de Ley 3585/2018-CR, Proyecto de Ley que propone establecer todos los procesos que implica la reincorporación a favor de los docentes retirados por la Ley 29944.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa está alineada a lo que dispone la Constitución Política del Perú, la legislación vigente concordante con normas relacionadas al Estado de Derecho y jerarquía de las leyes.

IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación y promulgación de la presente iniciativa legislativa no significará ningún tipo de egreso adicional al Estado, pues se financiará con cargo al presupuesto del sector educación, ya que las plazas en donde fueron nombrados tienen la calidad de plazas orgánicas presupuestadas; es decir, las plazas estarán consideradas en los documentos normativos de cada institución educativa, llámese Cuadro de Asignación de Personal y Presupuesto Analítico de Personal.

V. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa contenida en el Proyecto de Ley que se presenta, está alineada con las Políticas 12 "Acceso Universal a una Educación Pública, Gratuita y de Calidad" y 14



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo" del Objetivo II, Equidad y Justicia Social del Acuerdo Nacional.

Y, así mismo, vinculado a los Temas 24 y 35 de la Agenda Legislativa del Congreso para el periodo Anual de Sesiones 2021-2022, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2021-2022-CR.